000688/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. A. E. en autos: "G., A. E. c/ S., M. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 241/2017" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA"** Expte. **N° 688/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 463/2017).

I.- A fs. 23, la parte actora recusa con causa al Dr. M. Pis Diez por considerar que se verifica el supuesto de art. 17 inc. 2 del C.Pr. y por razones de decoro. Señala que tal como acreditó con la contestación de demanda agregada en los autos: "C., R. R. y otra c/ YPF S.A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 240/2012, el Dr. G. actuó con el Dr. Pis Diez en forma conjunta en representación de otras personas y trabajaron juntos en el mismo estudio jurídico.

A fs. 26, el Dr. Pis Diez en su informe, rechaza la recusación planteada. Manifiesta que conoce al Dr. G. y trabajó en su estudio particular (desde mayo 2011 a marzo del 2015) cuando ejerció la actividad, como muchos otros profesionales, sin que ello implique haber formado en algún momento una sociedad. Expresa que haber participado en presentaciones junto al letrado mencionado no configura una sociedad, no encuadrando en la causal esgrimida.

II.- En forma liminar se ha de señalar que el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi

unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…"; STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos: "TAFRA,MATEO C/ FRIGORIFICO SIRACUSA Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte. N° 17.406-T2000).

Por ello, la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág 208).

El art. 17 inc. 2 del C.Pr. prevee (entre otras hipótesis) aquella en la que el juez, su cónyuge o parientes tiene comunidad o sociedad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, porque en ese caso mediaría el riesgo de que la "affectio societatis" (vínculo societario capaz de aunar a los individuos en colaborar en la consecución de un fin común) incida eventualmente en el ánimo del magistrado.

El criterio doctrinario y jurisprudencial caracteriza, en un sentido amplio, el interés al que se refiere la norma, por lo que resulta comprendido el interés directo, indirecto, moral y material, suceptible de beneficiar o perjudicar al magistrado o a sus

parientes en un proceso determinado (Cfme. Palacio, Derecho Procesal Civil (ed. 1969), t. II, p.319).

Ese interés debe relacionarse con el proceso en cuestión o con otro semejante, entendiendo por tal a aquel que podría ser alcanzado por los resultados obtenidos en el que se recusa. Nada de esto se encuentra verificado en autos.

Es que, al evaluar las circunstancias fácticas descriptas por el Dr. G., el hecho de haber trabajado el abogado Rubén Alejandro G. en el Estudio Jurídico, en circunstancias de tiempo pretérito, aparecen desvinculadas a la "sociedad o comunidad" necesaria en el sentido interpretado por la doctrina mayoritaria a la que hace referencia el recusante. Tal discordancia entre los hechos y el derecho conduce a la desestimación de dicha causal.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación planteada por el Dr. A. E. G., en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del C.Pr.

Por ello, los conjueces de la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVEN:

1.- Rechazar la excusación interpuesta por el Dr. Dr. A. E. G. a fs. 23, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. M. Pis Diez, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2.

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la

solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS